

	PAGINA		PAGINA
Orden de 3 de junio de 1975 por la que se considera incluida en el III Programa de Red Frigorífica Nacional a la central hortofrutícola que pretende instalar don Pascual Bernet Díez mediante la ampliación de su centro de manipulación y envasado de productos hortofrutícolas en Masamagrell (Valencia).	14477	para la confección de planchas y cajas de cartón ondulado con destino a la exportación.	14478
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>			
Orden de 5 de junio de 1975 por la que se convoca el Premio «Juan Vigón».	14477		
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>			
Decreto 1461/1975, de 12 de junio, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Cobas y Cía., S. R. C.», por Decreto 432/1967, de 16 de febrero, en el sentido de incluir la exportación de nuevas mercancías.	14478	Decreto 1462/1975, de 30 de mayo, por el que se regulan las becas «Francisco Franco».	14478
Orden de 28 de mayo de 1975 por la que se acoge la firma «Cerámica Azulejera, S. A.», a los beneficios del régimen de reposición establecido por Decreto prototipo 1676/1966, de 30 de junio, modificado por Decreto 1547/1972, de 2 de junio, para la importación de diferentes productos químicos por exportaciones de azulejos.	14478	Decreto 1463/1975, de 30 de mayo, por el que se declara urgente la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción de un grupo de 48 viviendas en Boo de Aller (Oviedo).	14479
Resolución del Instituto Español de Oceanografía por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en las plazas de Auxiliares de Oficina.	14458	Decreto 1440/1975, de 6 de junio, por el que se nombra Delegado especial del Ministerio de la Vivienda en Menorca a don Lorenzo Villalonga Sintés.	14446
Corrección de errores de la Orden de 17 de noviembre de 1973 por la que se concede a la firma «Papelería Navarra, S. A.», el régimen de admisión temporal de papeles kraftliner y semiquímico para la confección de planchas y cajas de cartón ondulado con destino a la exportación.	14478	Orden de 22 de mayo de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de Pamplona de 31 de diciembre de 1974.	14480
Corrección de errores de la Orden de 22 de noviembre de 1973 por la que se concede a la firma «Compañía Anónima de Embalajes, S. A.», el régimen de admisión temporal de papeles kraftliner y semiquímico	14478	Orden de 6 de junio de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial, sita en la colonia Ciudad Jardín Oñaurre, número 8, de Irún (Guipúzcoa), de don José Olavarrieta Oliván.	14480
		Orden de 6 de junio de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial, sita en la avenida Dieciocho de Julio, número 45, de León, de don Martín Pedrosa Millán.	14480
		Resolución de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid por la que se convoca oposición libre para cubrir una plaza vacante en la Escala de Ordenanzas de dicho Organismo.	14460
		<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
		Resolución del Ayuntamiento de Orense por la que se suspenden provisionalmente las convocatorias para la provisión de las plazas en propiedad que se citan.	14461

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**14168**    *DECRETO 1439/1975, de 28 de junio, sobre calificación de las enseñanzas de la carrera de Náutica.*

La progresiva complejidad de conocimientos que exige el ejercicio de la carrera de Náutica y, en consecuencia, la necesidad de ofrecer la adecuada preparación técnica, han hecho necesaria una constante renovación de las enseñanzas para mantenerlas en todo momento en sus grados elevados, al nivel de Enseñanzas Superiores. Fiel reflejo de esta preocupación han sido, entre otras, la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, sobre Reorganización de las Enseñanzas Náuticas y de Pesca, y el Decreto mil setecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio, por el que se exige tener aprobado el Curso de Orientación Universitaria para el ingreso en cualquiera de las tres secciones de la carrera de Náutica.

Actualmente existe una disparidad de interpretaciones respecto a la clasificación que debe darse a estas enseñanzas, pues si bien hasta alcanzar el primer título profesional están clasificadas como Técnicas de Grado Medio, los títulos superiores de la carrera, para la obtención de los cuales es necesario superar, con posterioridad a la obtención de los primeros, unas prácticas formativas y estudios teóricos, no ostentan clasificación alguna, por lo cual se hace necesaria la fijación de un criterio único que señale el nivel y clasificación de los determinados grados de las Enseñanzas Náuticas en el ámbito de la educación universitaria.

La Ley catorce/mil novecientos setenta, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, promulgada con posterioridad a la Ley citada anteriormente, contempla en su generalidad la regulación de todas las enseñanzas de la Nación, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo ciento treinta y seis, y en virtud de la disposición final primera de la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, con audiencia del Consejo Nacional de Educación, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La Enseñanza Náutica Superior tendrá el nivel que correspondiere al segundo ciclo de la Enseñanza Universitaria.

Artículo segundo.—Se consideran estudios de Enseñanza Náutica Superior los cursados en las Escuelas Oficiales de Náutica para la formación completa de Capitán de la Marina Mercante, Maquinista naval Jefe y Oficial de primera clase del Servicio Radioeléctrico de la Marina Mercante.

Artículo tercero.—Tendrán nivel de Escuela Universitaria los estudios cursados en las Escuelas Oficiales de Náutica para la formación completa de los Pilotos de segunda clase de la Marina Mercante, Oficiales de Máquinas de segunda clase de la Marina Mercante y Oficiales de segunda clase del Servicio Radioeléctrico de la Marina Mercante.

Artículo cuarto.—Se entenderá por formación completa, a los efectos prevenidos en los dos artículos anteriores, la obtenida una vez superado el plan de estudios correspondiente y las prácticas formativas reglamentarias exigibles para tener derecho a los títulos mencionados.

Artículo quinto.—Los planes de estudio para la obtención de los títulos referidos y horarios correspondientes, así como la fijación de las titulaciones que habrá de poseer su profesorado, serán aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se equiparará al nivel universitario y ciclo que se indica, según los casos, a los titulados que se mencionan en este Decreto y correspondientes a planes de estudios anteriores mediante el cumplimiento de los requisitos que se establezcan conjuntamente por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Comercio, y de acuerdo con lo que se determina en el artículo ciento treinta y seis de la Ley General de Educación.

Segunda.—Se autoriza a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Comercio para dictar conjuntamente cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto.

## DISPOSICION ADICIONAL

Por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Comercio, teniendo en cuenta la disposición final cuarta de la Ley General de Educación, números uno y dos, se regulará la adaptación de las situaciones y derechos previstos en la Ley de Reorganización de Enseñanzas Náuticas, ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, que se considera derogada en lo que se refiere a la organización de dichas enseñanzas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14169

*RECOMENDACION de 5 de junio de 1972 del Consejo de Cooperación Aduanera sobre un procedimiento simplificado de control aduanero de los pasajeros que lleguen por vía marítima, basado en el sistema de doble circuito.*

El Consejo de Cooperación Aduanera,

Vista la Recomendación de 8 de junio de 1971 sobre un procedimiento simplificado de control aduanero de los pasajeros que lleguen por vía aérea, basado en el sistema de doble circuito;

En consideración al deseo expresado por la Organización Intergubernamental Consultiva de Navegación Marítima (OMCI), quien pretende que el sistema de doble circuito sea también adoptado para el control de los pasajeros que llegan por vía marítima;

Deseando contribuir a los esfuerzos que tiendan a mejorar la fluencia de los pasajeros dentro de los puertos marítimos internacionales;

Considerando que este objetivo puede alcanzarse mediante la adopción de un procedimiento simplificado de control aduanero de los pasajeros, de sus equipajes y de sus vehículos, basado en el sistema de doble circuito;

Considerando que tal sistema puede llevarse a la práctica, especialmente para el control de los pasajeros que efectúen unas travesías marítimas cortas (por ejemplo, los que utilicen servicios regulares de transbordadores), sin perjudicar la eficacia del control, permitiendo al mismo tiempo a las autoridades aduaneras hacer frente en condiciones satisfactorias al incremento del número de pasajeros, sin por ello aumentar los efectivos de sus servidores;

Considerando que la armonización de las características de este sistema en los diferentes países es una condición esencial para su buen funcionamiento,

Recomienda que los Estados miembros adopten el sistema de doble circuito para controlar la entrada de los pasajeros, de sus equipajes y de sus vehículos en puertos marítimos internacionales apropiados; dicho sistema se adoptaría en estrecha colaboración con las autoridades portuarias, Compañías de navegación y demás servicios interesados, según las directrices siguientes:

1. El sistema permitirá a los pasajeros, acompañados o no de sus vehículos, elegir entre dos tipos de circuito:

a) Uno (circuito verde) para los pasajeros que no lleven mercancías o lleven sólo mercancías admisibles en franquicia de derechos e impuestos a la importación y que no sean objeto de prohibiciones o de restricciones a la importación, y

b) Otro (circuito rojo) para los pasajeros que no reúnan estas condiciones.

2. Cada circuito estará clara y diferenciadamente señalizado, a fin de permitir a los pasajeros elegir, fácilmente y con conocimiento de causa, el circuito que deben utilizar. Las principales características de esta señalización serán las siguientes:

a) Para el circuito mencionado en el párrafo 1, a), símbolo de color verde con forma de octógono regular y la inscripción: «Nada que declarar».

b) Para el circuito mencionado en el párrafo 1, b) símbolo de color rojo, con forma cuadrada y la inscripción: «Mercancías a declarar».

Además, los circuitos deberían estar señalizados mediante una inscripción que lleve la palabra «Aduana».

3. Las inscripciones a que se refiere el párrafo 2 se redactarán en francés y/o en inglés, así como en cualquier otra lengua estimada necesaria.

4. En lo tocante a los pasajeros acompañados de sus vehículos, cuando merced a ello se faciliten el encaminamiento de estos vehículos hacia los dos circuitos y el procedimiento de despacho aduanero, se podrá distribuir al conductor de cada vehículo unas hojas viñetadas o viñetas de color rojo o verde con las características mencionadas en el párrafo 2, a) y b), para que él las coloque sobre el parabrisas de su vehículo:

a) La viñeta verde, si el vehículo y las mercancías que contiene, incluidas las pertenecientes a los ocupantes del vehículo o las que obren en su posesión, pueden admitirse sin formalidades aduaneras y no son objeto de prohibiciones o de restricciones a la importación, y

b) La viñeta roja, en los demás casos.

5. Los pasajeros deben ser informados suficientemente para que estén en condiciones de elegir entre los dos circuitos y, en su caso, entre las viñetas de color rojo o verde. Es importante, a este respecto, que:

a) Los pasajeros sean informados sobre el funcionamiento del sistema y sobre las clases y cantidades de mercancías que pueden obrar en su poder al encaminarse por el circuito verde. Estas instrucciones podrían darse bien por medio de anuncios o paneles dispuestos en las instalaciones portuarias, bien por medio de prospectos que estén a disposición del público en el puerto de embarque o a bordo del buque, o bien hayan sido difundidos por las agencias de turismo, las Compañías de navegación y otros Organismos interesados.

b) Cuando procede utilizar las viñetas de color rojo o verde, mencionadas en el párrafo 4, éstas sean distribuidas al conductor de cada vehículo antes de su llegada al puerto de destino.

c) El itinerario que conduce hacia los circuitos esté claramente señalizado.

6. Los circuitos estarán emplazados al otro lado del área de entrega de equipajes, a fin de que los pasajeros tengan en su poder todos sus equipajes en el momento de elegir el circuito apropiado. Además, los circuitos estarán dispuestos de tal forma que la fluencia de los pasajeros hacia las salidas del puerto marítimo sea lo más directa posible.

7. La distancia entre el buque, o el área de entrega de los equipajes, y la entrada de los circuitos deberá ser suficiente para permitir a los pasajeros que elijan un circuito e ingresen en él sin producir atascos.

En el circuito verde, los pasajeros no deberán cumplir ninguna formalidad aduanera, pero la Aduana podrá proceder en él a controles por prueba o sondeo. En el circuito rojo los pasajeros cumplirán todas las formalidades requeridas por la Aduana;

Puntualiza que un sistema que implique la utilización de un solo camino, pero que prevea que aquellos vehículos que llevan la viñeta roja o los que se han designado para ser objeto de un reconocimiento por pruebas o sondeos, habrán de dirigirse hacia una zona de estacionamiento determinada, puede ser considerado como un sistema que responde a las condiciones requeridas por el de doble circuito;

Puntualiza que el sistema de doble circuito no es necesariamente incompatible con la aplicación de otros controles, tales como el control de cambios y el control de certificados internacionales del seguro de vehículos especialmente, a menos que la reglamentación correspondiente exija la inspección o el reconocimiento completo de todos los pasajeros y de sus equipajes o vehículos;

Pide a los Estados miembros que aceptaren la presente Recomendación, que participen al Secretario general:

a) Su aceptación y fecha de la puesta en vigor de la Recomendación.

b) Los puertos marítimos en que rija el sistema de doble circuito y las modalidades de tráfico marítimo a las que dicho sistema se aplique en tales puertos.